

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JUZGADO DE GARANTIA DE PUENTE  
ALTO**

Rol:

**180-2024**

Fecha de  
sentencia:

11-03-2024

Sala:

Tercera

Tipo  
Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado  
recurso:

RECHAZADA

Corte de  
origen:

C.A. de San Miguel

Cita  
bibliográfica:

JUZGADO DE GARANTIA DE PUENTE ALTO: 11-03-2024 (-), Rol N° 180-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?deof1>). Fecha de consulta: 12-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Corte Suprema  
Jurisprudencia y Normativa

Centro Documental  
Base Jurisprudencial  
<http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 12-03-2024  
a las 09:22 hrs.

CERTIFICO: Que se anunció, escuchó relación y alegó por el recurso el abogado señor Javier Lea-Plaza. San Miguel, 11 de marzo de 2024. Emil Ibarra Sáez, Relator.

San Miguel, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Al escrito de folio 8: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Javier Alberto Lea-Plaza Micheli, abogado, en favor del imputado ----, en causa RIT 16336-2020, RUC 2001220102-9, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de las resoluciones dictadas el 21 de agosto de 2023 y los días 23 y 29 de febrero del presente año por el Juzgado de Garantía de Puente Alto ya que estas excedieron el plazo máximo para el cierre de la investigación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal, dando lugar a una reformatización y acusación extemporánea, solicitando que se deje sin efecto lo obrado o, en su defecto, que se aperciba el cierre de la investigación solo respecto de los delitos previamente formalizados.

Explica que su representado fue formalizado por los delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y desacato, el 4 de diciembre de 2020. Posteriormente, el 18 de julio de 2023, habiendo transcurrido 3 años de la formalización, el Ministerio Público solicitó la reformatización de la investigación, agregando el delito de secuestro. A continuación, el 22 de febrero del presente año, se acusó al amparado por los delitos de secuestro, amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y desacato.

Señala que dicha acusación es improcedente, ya que habían pasado 4 años desde que se había formalizado la investigación, excediendo el límite legal establecido por el legislador. Agrega que el plazo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal no señala ningún tipo de excepción que permita extender el plazo más de 2 años.

Entiende el recurrente que la decisión adoptada afecta el derecho de su representado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. De este modo, se afecta lo dispuesto en el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que en su numeral 5 dispone que “toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en

libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Igualmente, se vulnera lo establecido en el artículo 8.1 de la misma convención, el cual señala: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Así, solicita que se acoja el presente recurso, dejando sin efecto la resolución dictada.

Segundo: Que informa al tenor del recurso Romina Onetto Bertín, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien señala que el recurrente fue formalizado, el 4 de diciembre de 2020, por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y desacato.

Agrega que el 21 de agosto de 2023, en audiencia de reformatización, el abogado del imputado formuló oposición a la solicitud formulada por el Ministerio Público, entendiendo que según lo dispuesto en el artículo 248 del Código Procesal Penal, al haber transcurrido más de 2 años desde la primera formalización, solo le correspondía al ente persecutor acusar, sobreseer o no perseverar. Ante ello, el juez de dicha audiencia, entendió que el plazo de investigación no termina de pleno derecho, no habiendo existido solicitud alguna de la defensa en orden a exigir el cierre de la investigación. Agregó además, que la reformatización es una garantía para el imputado, ya que puede solicitar nuevamente diligencias investigativas que podrían exonerar al amparado, desechando la solicitud de la defensa.

Señala que, posteriormente, el abogado del imputado planteó la nulidad de la reformatización, la cual fue desechada por el tribunal. Posteriormente, el 25 de agosto de 2023, solicitó por escrito y en un otrosí, el cierre de la investigación, solicitud a la que, para dársele curso, se requirió enmendar un defecto del escrito, lo que la parte no realizó.

Posteriormente, el 22 de febrero de este año, se formuló acusación en contra del amparado por los delitos de secuestro, amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y desacato, resolución a la que adhirió el querellante, teniéndolo presente el tribunal el 29 del mismo mes y año.

Finalmente señala que las resoluciones cuya ilegalidad se denuncian en el presente arbitrio, se han dictado por Tribunal competente, en uso de las atribuciones que le confiere la ley, considerando que el artículo 247 del Código Procesal Penal establece expresamente que si el

Fiscal no declara cerrada la investigación en el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre, cuestión que en la especie no ocurrió.

Tercero: Que el recurso de amparo tiene por objeto que toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, pueda ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la magistratura que la ley señale, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que, como primera cuestión, es necesario tener presente que el recurso de amparo, está destinado a cautelar afectaciones graves y concretas a la libertad personal o seguridad individual de las personas y no tiene como objeto corregir los vicios que puedan presentarse en un procedimiento penal, en la medida que este consulte las vías idóneas para subsanarlos, que es lo que sucede en la especie, desde que la dilación en el cierre de la investigación, más allá de no configurar una amenaza a la garantía protegida, debe ser discutida en la sede judicial pertinente, que en este caso ha sido soslayada, no pudiendo pretenderse que por medio de esta acción constitucional se impugne lo actuado por el juez natural.

Y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19, número 7, y 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que rige la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido a favor de ----.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 180-2024 Amparo